

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 03 de junio de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00159-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00159-00

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por la señora **JOSE MANUEL PALACIO ROMERO en representación de su hermana ANA KATERINE PALACIO ROMERO** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

1). El numeral QUINTO del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda **“la prueba de agotamiento de reclamación administrativa si fuere el caso”**, pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos se puede evidenciar que en los mismos no obra la prueba de la reclamación administrativa por parte de la actora frente a la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, si bien el apoderado judicial de la parte demandante aporta como prueba la solicitud de sustitución pensional, ésta no tiene fecha de recibido por la entidad demandada, también aporta la respuesta expedida por FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA como respuesta a la reclamación del actor quedando agotado este requisito, se tiene que esto es así en el entendido de que el Despacho tenga certeza a la hora de mirar que efectivamente la demandante acudió a la demandada con anterioridad a que presentara la demanda ordinaria laboral ante la jurisdicción ordinaria, pero no lo es respecto de lo consagrado en el artículo 11 del CPT y de la SS el cual reza:

“competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral”: *en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.*

En razón a la norma citada, es necesario que el apoderado judicial en la subsanación de esta demanda aporte el escrito de reclamación administrativa que elevó ante la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, ya que el aportado

en el expediente no refleja fecha y lugar de recibido, para que el Despacho pueda determinar desde donde se presentó la misma, y en ese sentido establecer la competencia del Juzgado para conocer del presente proceso, y con la respuesta aportada como prueba por parte del apoderado judicial de la demandante se puede verificar que la demandante reclamó sus derechos ante la demandada pero no se puede establecer desde que ciudad lo hizo.

2.) Teniendo en cuenta el artículo 212 CGP petición de la prueba y limitación de testimonios que versa *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*

Avizora el despacho que los testimonios solicitados no indican concretamente para qué serían citados, es decir no están enunciando los hechos objeto de la prueba, por ello se requiere que subsane lo anterior.

Según el artículo que antecede, es necesario que el apoderado judicial de la parte demandante al momento de subsanar la demanda, haga el envío simultaneo al extremo demandado, según los términos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Téngase a la **Dr. MILTON ALONSO CASTRO PADILLA** abogado titulado e inscrito como apoderado del demandante **JOSE MANUEL PALACIO ROMERO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

